



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2935-2003-AA/TC
LIMA
PRUDENCIO HUANE JAMANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Prudencio Huane Jamanca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 17 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25967 y, en consecuencia, se le fije una nueva pensión de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009 –Ley de Jubilación Minera–. Refiere que por Resolución N.º 046560-98, de fecha 30 de octubre de 1998, se le otorgó pensión de jubilación minera aplicándole retroactivamente el Decreto Ley N.º 2596, afectándose su derecho constitucional a la seguridad social.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. Sostiene que el actor cumplió 55 años el 23 de mayo de 1997, y los 60 el 23 de mayo de 2002, encontrándose vigente, desde el 18 de diciembre de 1992, el Decreto Ley N.º 25967, norma que se tomó correctamente en cuenta para el cálculo de su pensión.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, considerando que el accionante, a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía 50 años de edad y 29 años de aportaciones, por lo que no había cumplido con los requisitos para gozar de pensión completa de acuerdo con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990. Respecto a la aplicación de la Ley N.º 25009, aduce que no se advierte que el actor haya hecho uso del derecho de petición en sede administrativa o que exista un pronunciamiento denegatorio.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que a través de esta acción no se puede probar la condición de trabajador minero, lo que debe discutirse en un procedimiento más lato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin que se declare inaplicable el Decreto Ley N.º 25967 y, en consecuencia, se le fije una nueva pensión de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009 –Ley de Jubilación Minera–.
2. Conforme consta en autos, a fojas 2 el recurrente solicitó se le otorgue pensión adelantada en el año 1998, puesto que, con fecha 31 de octubre de 1997, cesó en sus actividades laborales, teniendo en dicho momento 55 años de edad y 34 años completos de aportaciones, pensión que le fue otorgada porque cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, el cual dispone que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 a 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación”.
3. El recurrente alega que no le corresponde la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, por haber cumplido los requisitos de edad y aportes antes de la vigencia de esta norma. Sin embargo, en autos ha quedado acreditado que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 -19 de diciembre de 1992- el actor tenía 50 años de edad y 29 años de aportaciones, es decir, no cumplía con los requisitos establecidos por la ley para que se le otorgue pensión adelantada.
4. El actor aduce, asimismo, que se encuentra comprendido dentro de la Ley de Jubilación Minera; sin embargo, no ha acreditado cumplir con los requisitos establecidos en ella, por lo que la presente acción carece de sustento.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO GENERAL